



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/1-2817/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO:  
LICENCIADO ADRIAN CERRILLO CARRANZA

SECRETARIO DE ACUERDOS:  
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE  
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Presidente de Sala designado mediante acuerdo TJACDMX/JGA/163/2023; **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos designado quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio; **MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, que

TE/1-2817/2023  
A-10751-2023



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
UST  
VAD  
MEX  
EC  
OP  
AT  
NA I

343

da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes:-----

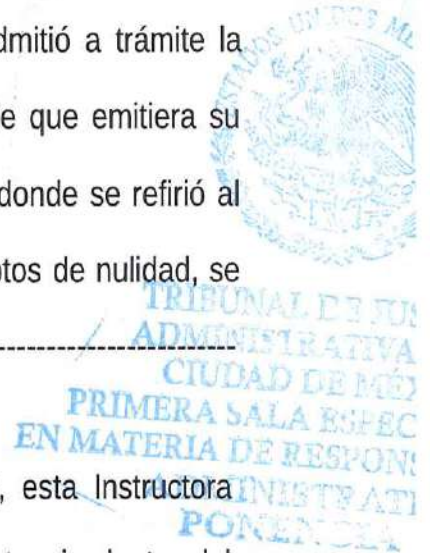
### RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el siete de febrero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado: -----

- La resolución dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, donde se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, se objetaron los conceptos de nulidad, se interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Por proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, esta Instructora recepcionó y admitió a trámite el juicio. Proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:



### CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

El SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, interpuso como **primera causal de improcedencia** lo previsto en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la Dirección Patrimonial canceló la sanción impuesta en la resolución impugnada. -----

Como **segunda causal de improcedencia** la autoridad hace valer lo previsto en la fracción VII del artículo 92, en relación con el numeral 37 fracción I, inciso a de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dice que no afecta los intereses jurídicos del accionante. -----

A juicio de esta Sala Ordinaria Especializada, las causales aducidas son **INFUNDADAS**, si bien la enjuiciada no intervino en forma directa en la emisión de la resolución impugnada, lo cierto es, que en el presente juicio debe tenersele como autoridad

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TICIA DE LA  
ICO  
ALIZADA  
ABILIDAD  
VAS  
7

135

TEJ-2817/2023



A-107561-2023

demandada, por ser no ordenadora, sino ejecutora de la sanción administrativa impuesta en la resolución combatida, debiendo tenerse en consideración que en el caso de la Dirección de Situación Patrimonial se lleva el control de las sanciones a las que se hacen acreedores los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sometidos a los procedimientos disciplinarios que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de tal forma, que en la hipótesis concreta no resulta procedente el sobreseimiento que solicita la autoridad demandada. -----

El artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone: -----

- Artículo 37. Son partes en el procedimiento: (...)
- II.- El demandado, pudiendo tener este carácter: (...)
- c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; (...)

Así las cosas, para efectos de los juicios de nulidad seguidos ante este Tribunal, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras deben ser emplazadas con el carácter de demandadas en la secuela procesal, dado que ambas, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a dar cumplimiento al fallo que se dicta, si acaso se llegase a declarar la nulidad de los actos combatidos, en el caso específico de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en lo que respecta a la inscripción de la sanción ordenada por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de ahí que se reitere que lo procedente es tener como autoridad demandada a la mencionada autoridad. -----

En relación con ello, de la lectura del artículo 105-C, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte la facultad de la **DIRECCIÓN**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto a la integración y

actualización del registro de servidores públicos sancionados en los siguientes términos:

**Artículo 105-C.-** Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial: (...)

XI. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública y colaborar con la federación y entidades federativas en términos de los convenios celebrados en esta materia; (...)

Aunado a lo anterior, del resolutivo SEPTIMO de la resolución administrativa originalmente recurrida, se aprecian las siguientes manifestaciones del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** -----

----- SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al responsable Víctor Reyes Linares, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

De tal forma resulta claro el carácter de autoridad ejecutora, que la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, posee, de modo tal que se insiste en que no resulta procedente el sobreseimiento solicitado por dicha demandada. -

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 74, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil ocho, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día catorce de noviembre de dos mil ocho, la cual se cita a continuación: -----

**DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA**



JUSTITIA  
VAL  
EX  
ECIA  
NSA  
ATT  
A 17

136

TE/J-2817/2023  
A-10751-2023



**DEPENDENCIA.-** El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

No pasa inadvertido para esta Sala la manifestación del Director de Situación Patrimonial en el sentido de que; a razón de que en el resolutivo SEPTIMO se ordenó girar a la mencionada demandada copia certificada de la resolución con firma autógrafa para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, dicha enjuiciada canceló la referida inscripción, en virtud de que mediante auto admisorio, esta Sala concedió la suspensión solicitada por el demandante respecto a la inscripción, situación que se acredita con la copia certificada del folio Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1 sin embargo, dadas las obligaciones establecidas tanto en el Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, como en la propia resolución combatida, es inminente la emisión de cualquier acto tendiente a llevar a cabo la ejecución aludida, siendo suficiente para considerar que debe llamársele a juicio, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de nulidad. -----

Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el juicio de nulidad estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis X.3o.16 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
PRIMERA SALA ESPECIAL  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
PONENCIA

TEJ. 28/7/2023  
10:06:26





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX de marzo de 1999, la

cual es del contenido literal siguiente: -----

**ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS.** La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual, pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del impetrante por el referido ilícito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, se trata de un acto de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de amparo biinstancial. Estimar lo contrario implicaría que aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo.



JUSTICIA  
VA DE LA  
EXI  
ECIA  
NSA  
ATIVAS  
A 17

De igual modo resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 56 y que ad litteram prevé: -----

**ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS.** Conviene analizar la naturaleza de los actos inminentes, en su posición frente a los actos ya existentes y a los futuros, tomando como punto de partida que la procedencia del juicio de garantías exige una materia sobre la cual pueda surtir efectos el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de materia al juicio, el quejoso puede sufrir un agravio actual, directo y presente; mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de la Materia. Sin embargo, de aplicarse rigurosamente este principio, según el cual la acción de amparo sólo es procedente en contra de un acto ya existente, ocurriría que el gobernado, aunque tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de una acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar pacientemente la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales ínsitas al mismo, so pena de ver sobreseydo el juicio promovido con anticipación a dicho evento. Tales reflexiones, entre otras, condujeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a matizar esta regla general, admitiendo la procedencia del juicio de amparo en contra de actos no existentes aún, pero de cuya realización se tiene plena certeza por así demostrarlo actos previos, o por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados.

TE/1-2817/2023  
SENTENCIA  
A:10/05/14/2023



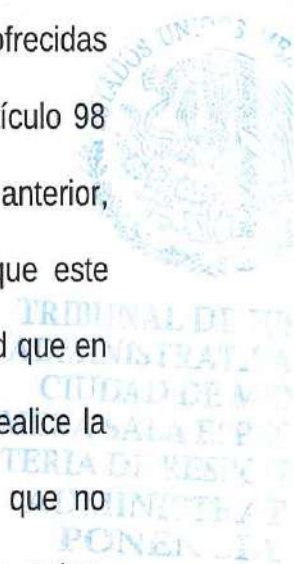
EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo. -----

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 17

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

138

La parte actora en su **primer concepto de nulidad** que la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica en razón de que se le sancionó por haber inobservado el Manual Administrativo de la Contraloría General del Distrito Federal con número de registro MA-35/120515-D-CGDF-13/160615, se transgrede lo dispuesto en el artículo 14 y 16 constitucionales, se puede constatar que no se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal. -----

Ahora bien, del estudio hecho a los argumentos arriba mencionados, y de la valoración efectuada a las pruebas admitidas, se llega a la conclusión de que es **fundado** el concepto de impugnación planteado por la actora, toda vez que la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Pues como lo afirma el accionante, la demandada apoyó su determinación en un ordenamiento no válido, lo que implica que no se fundó debidamente la resolución que puso fin al procedimiento administrativo incoado en contra de la accionante, causando una afectación a su esfera jurídica porque la sanción impuesta deriva de una actuación arbitraria sin sustento. -----

Se arriba a la anterior conclusión, cuenta habida que las supuestas omisiones que se le atribuyen a la impetrante de nulidad, derivan del presunto incumplimiento a lo dispuesto en *las funciones vinculadas al Objetivo 3 correspondiente al puesto de Contraloría Interna del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo del Manual Administrativo de la Contraloría General del Distrito Federal con número de registro MA-35/120515-D-CGDF-13/160615*; dado que omitió coordinar las actividades relacionadas con la recepción de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
AL SEÑOR JUEFE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL  
C. ALBERTO VÁSQUEZ  
17

TEJ-2817/2023  
A-10751-2023

quejas y denuncias a efecto de garantizar su atención en tiempo y forma, ya que no se radicó un expediente de investigación con motivo de la recepción de la denuncia interpuesta mediante el oficio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,</sup> el cinco de noviembre de dos mil quince.-----

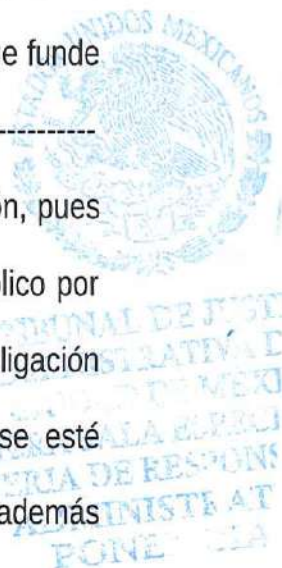
Ahora bien, del estudio hecho a los argumentos arriba mencionados, y de la valoración efectuada a las pruebas admitidas, se llega a la conclusión de que es fundado el concepto de impugnación planteado por la actora, toda vez que la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintidós, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

Esta juzgadora advierte que la demandada no funda adecuadamente su resolución, pues pasa por alto que cuando la conducta irregular que se atribuye a un servidor público por una responsabilidad administrativa, y esta deriva del incumplimiento de una obligación prevista en un manual administrativo o acuerdo, es necesario que para que se esté debidamente fundada y motivada la resolución sancionatoria, es que la autoridad además de indicar el manual o acuerdo en el que se establece la conducta señalada como infringida, precise el órgano de difusión oficial a través del cual se publicó el mismo y la fecha en que se hizo. -----

Situación que no aconteció así, pues conforme a lo que señala el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las sentencias o resoluciones definitivas deben, se cita el numeral: -----

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

139

Juicio: TE/1-2817/2023  
Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sentencia

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para la persona servidora pública que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

A mayor abundamiento, la emisión de la resolución controvertida en este juicio, violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, es ilegal. -----

CIA  
ELA  
20  
ALIZADA  
ABILIDADES  
VAS  
17

TE/1-2817/2023  
A-107551-1023



Asimismo, sirve de sustento el criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que señala: -----

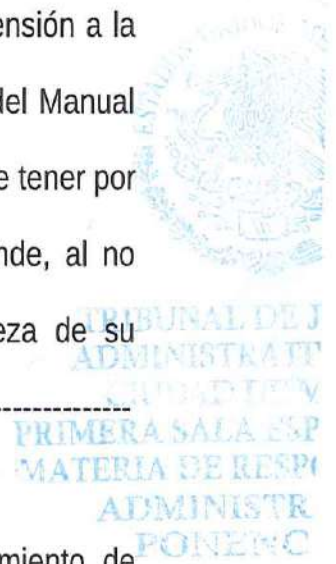
Época Sexta Época  
Instancia PLENO GENERAL, SALA SUPERIOR.  
Num. Tesis S.S. 5/JURISDICCIONAL Fecha Aprobación 11-Dec-2019  
Fecha GOCDMX 20-Dec-2019

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI LA FALTA IMPUTADA SE SUSTENTA EN UN MANUAL ADMINISTRATIVO, SE DEBE PRECISAR EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN.** Si la conducta irregular que se atribuye a un servidor público por una responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de una obligación prevista en un manual administrativo o en un acuerdo, es menester para considerar debidamente fundada y motivada la resolución sancionatoria, que la autoridad además de indicar el manual o acuerdo en el que se establece la conducta señalada como infringida, precise el órgano de difusión oficial a través del cual se publicó el mismo y la fecha en que se hizo, puesto que solo de esta manera puede entenderse que el servidor público está en posibilidad de corroborar que existe un ordenamiento jurídico que le impone obligaciones específicas, dado el carácter vinculante de lo publicado.

Por lo que, esta Sala de conocimiento estima que se deja en estado de indefensión a la parte actora, dado que si no se señala con precisión la fecha de publicación del Manual administrativo con el cual la demandada atribuye su inobservancia, no es posible tener por hecho que efectivamente tuvo pleno conocimiento de su contenido y por ende, al no acreditarse que realmente se hubiere publicado el Manual, no existe certeza de su obligatoriedad, de ahí que resulte fundado el concepto de nulidad a estudio. -----

Cabe precisar que para que un manual pueda ser la base para el fincamiento de responsabilidad de un servidor público, es indispensable que el mismo se encuentre debidamente publicado en el medio de difusión oficial, en el entendido de que debe estar publicado su contenido de forma íntegra y no solo el aviso por el que se da a conocer su existencia, ya que la omisión de publicar su contenido genera incertidumbre y por ende no puede afirmarse que es conocido por aquellas personas a las que se dirige, de ahí la importancia de publicar su contenido. -----

Al caso se cita la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, visible en la página 260 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, correspondiente a la novena época, con número de registro 191452, cuyo texto es del tenor siguiente: -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

140

Juicio: TEJ-2817/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Sentencia

**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Esto encuentra relación con el principio de tipicidad aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos, puesto que las sanciones sólo pueden aplicarse si la conducta infractora encuadra en la norma aplicable, ya que existe prohibición de imponer una sanción con base en la analogía o mayoría de razón, de ahí la importancia de que la disposición normativa en la que se sustenta la responsabilidad sea publicada en el medio de difusión oficial. -----

De igual forma resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 152/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1512, de la décima época, con número de registro 2010889, que es del tenor siguiente: - -----

**SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE.** Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (\*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JSTP  
A DE  
ÉXO  
ECC  
NS/  
ATP  
A 1

TEJ-2817/2023  
A-107561-2023



No debemos perder de vista el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. -----

Todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar la misma, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación). -----

ESTADO LIBRE EN SOVS ML  
TRIBUNAL DE J  
ADMINISTRATIV  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA ESP  
EN MATERIA DE RESPC  
ADMINISTRA/  
PONENCI

Además de que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto. -----

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución, para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las

TEL: 204 772023  
MEX 2024



A-107551-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impugnaciones legales del acto; sin perder de vista que es deber de toda autoridad motivar debidamente sus actos en el propio acto de molestia y no en uno diverso. -----

Es aplicable la jurisprudencia número diez, correspondiente a la tercera época, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día seis del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del precitado año, cuyo texto es el siguiente: -----

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

Resulta aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/43, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, página: 1531, que a continuación se transcribe: -----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Entonces, esta Juzgadora concluye que la demandada no actuó conforme a derecho en el expediente administrativo ----- por tal motivo, se estima que en el

141

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEJ-2817/2023

A-107551-2023



presente asunto se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y como consecuencia de ello, procede **DECLARAR LA NULIDAD** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa del veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente arriba señalado a dejar sin efectos la resolución declarada nula, y a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados; lo que deberán acreditar ante esta Sala dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de nulidad esgrimido por la enjuiciante para satisfacer la pretensión del demandante, esta Sala no analizará el resto de los conceptos de nulidad vertidos por el actor pues en nada variarían el fallo que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 25 último párrafo, 32 fracción VIII y 33 fracción VII y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se; -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

142

Juicio: TE/I-2817/2023  
Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCODMX

Sentencia

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.** SE declara la nulidad lisa y llana de la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, **NO PROCEDE el recurso de apelación** de acuerdo al artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Presidente de Sala designado mediante acuerdo TJACDMX/JGA/163/2023; **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos designado quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
18 DE DICIEMBRE DE 2023

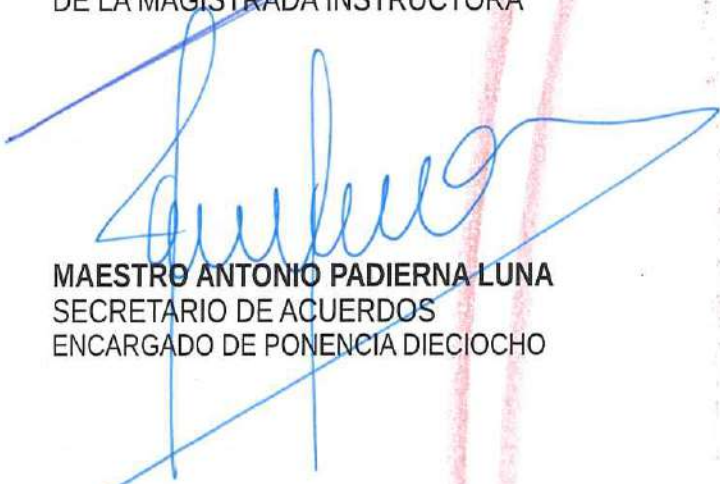
TE/I-2817/2023  
A-107551-2023



presente juicio; **MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

  
**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**LICENCIADO ADRIAN CERRILLO CARRANZA**  
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN AUSENCIA  
DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA

  
**MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA**  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
ENCARGADO DE PONENCIA DIECIOCHO

  
**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS



MLMM/FCTL/ascr

TCJ-2017/2023  
JURISDICCION



A-107551-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-2817/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CAUSA ESTADO**

JUSTICIA  
TRIADE LA  
MEXICO  
SPECIALIZADA  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
IA 17

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintitrés. **POR RECIBIDO** el oficio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

turnado a esta Secretaría el día veintiocho de agosto de

dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada María Juana López Briones, Secretaria

General de Acuerdos Adjunta de la Sección Especializada de la Sala Superior de

éste Tribunal, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro,

así como, copia del acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, recaído al

Recurso de Apelación **RAE 4709/2023**, mediante el cual **DESECHA POR**

**IMPROCEDENTE** el recurso citado. -----

Por lo cual, **SE ACUERDA:** toda vez que, al día de la fecha **no se ha presentado medio**

**de defensa alguno en contra del ACUERDO DE DESECHAMIENTO** de veintidós de

junio de dos mil veintitrés, se advierte que, ha transcurrido en exceso el término para ello;

por lo que, con fundamento en los ordinales 215, 216 y 217 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en concordancia con el

ordinal 17 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara que, **CAUSA**

**EJECUTORIA LA SENTENCIA** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés,

**LA CUAL DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, dictada en el

presente procedimiento. -----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA**

**PONENCIA.** -----

TEI/2817/2023



A:23780-2023

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.

MLMM/FCTL/ORJM.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

SE PONE A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN  
AL 19, 20, 21, Y 22 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL veintinueve DE  
septiembre DEL DOS MIL veintidos  
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL  
PRESENTE ACUERDO.  
EL veintidos DE septiembre DEL  
DOS MIL veintidos, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR  
NOTIFICACIÓN. ROY FE.

LIC. KAROLINA GARCÍA  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

TEA-2517/2023  
04061600



A-231780-2023